**OBSERVACIONES DE PUERTO NATALES**

**Artículo 9º.-** En su letra i) segundo párrafo, contradice lo indicado en la Ley en su Artículo 3º letra d), por cuanto el proyecto de Reglamento impone la obligación de que los “negocios adicionales” sean administrados por terceros, en circunstancias que la ley permite que sean administrados por terceros o por el operador del casino.

**Artículo 12.-** Debe indicarse una fecha cierta respecto a cuándo deberán estar publicadas las bases técnicas.

Adicionalmente, las bases técnicas no deben regular los puntos relacionados con la constitución de garantías, como se indica en la letra d) de este artículo, pues debe ser el reglamento el que establezca tales circunstancias.

**Artículo 13.-** Su letra i) está en contradicción con lo dispuesto en el artículo 9 del mismo Reglamento, que exige que la prestación de los “negocios adicionales” sea por terceros.

Además, en la letra n) de este mismo artículo, en el ítem “Informe económico-financiero”, debe aclararse y acotarse la exigencia de que el 40% del financiamiento del casino de juego se encuentre constituido y deba “ACREDITARSE DEBIDAMENTE Y A SATISFACCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA”.

**Artículo 14.-** Debe adecuarse el concepto de oferta económica al indicado en la Ley y a lo establecido en el Artículo 15 del Reglamento.

**Artículo 22:** En relación a la autorización previa de esa Superintendencia para el nombramiento de nuevo gerente y de directores de la sociedad operadora, solicitamos aclarar en qué disposición legal se fundamenta.

**Artículo 28.-** Los organismos que informan tendrían que poner a disposición de los participantes un formato de pauta de evaluación para poder tener claridad acerca de los aspectos que considerarán para ello.

Por otra parte, el plazo para informar otorgado a estos organismos es muy breve y no se señala que pasará en caso de que lo incumplan.

**Artículo 31.-** Los funcionarios que intervengan en el procedo de evaluación deben ser considerados sujetos pasivos de Lobby en conformidad a la ley.

**Artículo 32.-** El sistema de evaluación implica que la Superintendencia puede actuar discrecionalmente, dado que se concentran las atribuciones en este órgano y en los comités de evaluación creados por reglamento.

**Artículo 36.-** Debiera modificarse la integración del comité, incorporando personas que no formen parte del mismo órgano que fiscaliza y propone. Falta objetividad en su composición.